

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 424

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

REF: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA

DTES: GIANNI GENNARO RICCIO MOLINARES Y YENNY MARIA RODRIGUEZ TORRES

DDO: PABLO RODRIGUEZ CASTILLA

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia para su estudio de admisión o inadmisión, y una vez examinada junto con sus anexos, desde ya se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se señalan:

El artículo 28 del C.G.P., refiriéndose a la competencia territorial, establece en su número 7º que,

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (resaltado del despacho).***

Revisada la demanda objeto de estudio tenemos que, conforme a los hechos y pretensiones de la misma, el inmueble objeto de prescripción se encuentra ubicado en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Estanislao de Koska, Bolívar, sumado a ello se tiene que, el avalúo catastral del citado inmueble, conforme al certificado del I.G.A.C. que se acompaña al escrito de demanda asciende a \$145.663000.

1

Ahora bien, arrojando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el avalúo y la ubicación del inmueble a prescribir, es el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Koska, Bolívar, por tanto, conforme a los lineamientos del precitado artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda por competencia, y se dispondrá la remisión de la misma al referido juzgado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA promovida por GIANNI GENNARO RICCIO MOLINARES Y YENNY MARIA RODRIGUEZ TORRES, a través de apoderado judicial, contra PABLO RODRIGUEZ CASTILLA, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos por competencia al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSKA, BOLÍVAR.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00115-00

TERCERO: DARLE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e02c65e26b3f25536a140cb08b3d2c190eaa5264f692d5924cc6483900da71**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>